

P-11443
ok



San Gil, Santander, 12 de mayo de 2016

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: María Cristina Pimiento Barrera
Esperanza Pinto Florez
Norma acusada: Artículo 74 339A del Código Penal, que
fuera adicionado por la Ley 1774/2016 en
su artículo 5°.

María Cristina Pimiento Barrera identificada con la cédula de ciudadanía número 37.899.292 de San Gil (Santander), y Esperanza Pinto Florez, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.860.425 expedida en Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación y en ejercicio y cumplimiento del derecho emanado en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, hago uso de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD para presentar ante ustedes demanda en contra del artículo 339A del Código Penal, adicionado por la Ley 1774 de 2016 en su artículo 5°.

I. TRANSCRIPCIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

La demanda se dirige en contra de dos expresiones utilizadas en La Ley 1774/2016, artículo 5°, que adicionó el Código Penal incluyendo el Título XI-A "De los Delitos contra los animales", en su capítulo Único "Delitos contra la



vida, la integridad física y emocional de los animales". Las expresiones "MENOSCABEN" y "GRAVEMENTE". Por tal motivo, procedo a transcribir a continuación la disposición respectiva con el propósito de subrayar dentro del texto las expresiones reseñadas acusadas de inconstitucionalidad.

LEY 1774 DE 6 ENERO 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI-A: DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Negrillas y subrayas son las expresiones demandadas).

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Considero infringidas con la disposición señalada, como a continuación demostraré, el artículo 29 y 93 de la Constitución Política y, el artículo 9 del Pacto de San José, Ley 15 de 1972.



Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, artículo 1º, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, artículo 1º, con el siguiente texto: La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".



IV

Artículo 9 del Pacto de San José; Ley 16 de 1972. Principio de legalidad y de retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

III. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad, dado que la presente está dirigida en contra de la disposición contenida en la Ley 1774 de 2016 antes reseñada y, de conformidad con el artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá con las siguientes funciones:

No. 4º: Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

4.1. Transgresión del principio constitucional de estricta legalidad.

Las expresiones "**menoscabe**" y "**gravemente**" (contenida en la Ley 1774 del 6 de enero de 2016, artículo 5º que adicionó el artículo 339 A del código



penal) va en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 9 del Pacto de San José (Ley 16 de 1972) que consagran el principio de estricta legalidad, al igual que el artículo 10 de la Ley 599 de 2000 (tipicidad); toda vez que resulta AMBIGUA Y VAGA por no establecer de manera clara, inequívoca y expresa los supuestos en los cuales la motivación para la comisión de la conducta punible se entiende realizada por no saberse por el ciudadano, habitante o poblador en Colombia, cuando se incurre en dicha conducta, al no saberse esa conducta cuando es GRAVE.

Recordemos que es obligación DEFINIR LA LEY PENAL DE MANERA INEQUÍVOCA, EXPRESA Y CLARA en sus características básicas estructurales del tipo penal.

Y la justificación es sencilla, pues se requiere saber, si un comportamiento es adecuado al tipo y, si además, afecta o no el bien jurídico protegido, pues el juicio de tipicidad conlleva una doble valoración:

- 1º. El juicio de correspondencia comparativo entre la conducta y el tipo y,
- 2º. El juicio de verificación sobre la idoneidad de esa conducta para afectar (que no de lesión) el bien jurídico tutelado por la norma.

Porque no olvidemos que, de esto se tiene que la tipicidad puede ser afectada por el principio de lesividad o de insignificancia y la adecuación social a la conducta".¹

Y por qué, las palabras hoy atacadas no cumplen con esos requisitos? Veamos y estudiemos el alcance de las mismas, pues se trata de maltratar de tal manera que lesione menoscabando gravemente la salud o integridad física de un animal:

Según el Diccionario de la Lengua Española los términos atacados tienen las siguientes acepciones:

¹ (C.S.J. Cas. Penal, Sent. Oct. 21/2009-n red, 29655, I.A.P. Yesid Ramírez Bustidas)



- **Maltratar:** tr. Tratar mal a alguien de palabra u obra.
Tr. **Menoscabar u echar a perder.**
- **Menoscabar:** 1. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. U. t. c. prnl. 2. tr. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.
- **Echar a perder:** loc. Verb. Deteriorar una cosa material, inutilizarla.
- **Gravemente:** adv. De manera grave.
- **Grave:** adj. **Grande, de mucha entidad o importancia.**

Entonces, si "maltratar" es "menoscabar" o "echar a perder", entonces si no tenemos una tabla que nos indique lo que es "grave", cómo vamos a entender cuando se causa una lesión que "menoscabe" y, aún más, "gravemente", la salud o integridad física de un animal. En otras palabras, si echamos a perder la salud o la integridad física –en este caso–, de por sí, podemos entender que es algo "grave".

Es tan ambigua y vaga la norma, que hoy por hoy, ningún ciudadano o residente en el territorio nacional puede saber CON PRECISIÓN –cuál es el alcance de la norma penal–, con cuál conducta se puede llegar al tipo penal, cuando de por sí ya la palabra maltratar puede entenderse como algo grave. O también, cuándo o a partir de qué estado de salud puede entenderse que es grave. O si un estrés animal también puede considerarse en cierto momento como delito, como por ejemplo, cuando el amo se va a un viaje de negocios y su perro queda una semana solo.

O para entender mejor el caso o quid del asunto, incurriría en prisión de 12 a 36 meses –como está actualmente tipificado– quien ahuyenta de su casa a un perro que todos los días hace sus necesidades en frente de su casa habitación y, le pega con una correa logrando su objetivo –ahuyentarlo–, pero que, aunque inicialmente del golpe le causó una herida –que para el ejemplo la consideramos– LEVE, pero al no tener los cuidados adecuados se infectó proyectándose a una complicación que –para el ejemplo– consideramos GRAVE. Cuándo pasó de ser de LEVE a GRAVE? Como el ciudadano o



VII

habitante en Colombia puede evitar ser procesado por no considerar qué es leve y qué es grave si no hay una tabla que así lo establezca.

Y si no fuera necesario establecer dicha calidad de categorías, el título I "delitos contra la vida y la integridad personal" del Código Penal, en sus artículos 112 a 116 A sobrarían y solo se dejaría el artículo general que está contenido en el artículo 111 que a su letra dice: "El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud". Si bien es cierto esta norma no se aplica para los animales sino para los seres humanos, también lo es, que el artículo 111 únicamente así solo entendido, también sería AMBIGUO Y VAGO. Por eso fue necesario establecer ciertas escalas o categorías para que se supiera con precisión, o sin lugar a equívocos, cuando una conducta humana encaja en un tipo penal y consecuentemente en una pena.

O como establecer cuando es una contravención o cuando es un delito, sino está determinada desde dónde empieza la competencia de un alcalde o inspector de policía o quien haga sus veces, y donde empieza como delito la competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Y véase que la Corte Constitucional ya se ha referido a casos como éste cuando en sentencia C-133 de 1999, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, destacaba como imperativo constitucional que se "proscribiera la vaguedad" por parte del legislador a la hora de establecer cuáles son las conductas punibles, en los siguientes términos:

- *"Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad, al cual se ha referido la Corte en varios pronunciamientos. La ley debe describir con precisión razonable los elementos generales del delito, es decir, los distintos tipos penales con su consecuente sanción. La Constitución prohíbe la vaguedad o ambigüedad de las normas penales".*

También en sentencia C-537 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, La Corte Constitucional ha determinado que si el tipo penal NO ES CLARO,



VIII

INEQUÍVOCO Y PRECISO, la consecuencia no puede ser otra que la declaración de inexequibilidad de la norma.

- "La Corte ha dicho que las conductas que comportan sanciones penales deben ser descritas de tal forma que, antes de realizarse los actos, las personas puedan saber clara, precisa e inequívocamente, que comportamientos están prohibidos y cuáles no lo están. El incumplimiento de estos requisitos habrá de conducir a la declaración de inexequibilidad de la norma."

Siendo esta norma con características de NO CLARA, EQUÍVOCA E IMPRECISA, la consecuencia es, según lo estimado por la Corte Constitucional, declararla de INEXEQUIBLE y, esto es lo que me permita solicitar tan respetuosamente.

Y es que, hoy por hoy, cuando el animal se tiene como otro integrante de la familia, con una norma tan vaga, podríamos todos estar incurriendo –sin saberlo– en una sanción penal por no tener claras las características del delito. Imaginémonos alguna persona que adora su perro doméstico y jamás pasaría por su cabeza causarle el más mínimo daño al mismo, pero que, cuando su madre cayó en convalecencia y tuvo que viajar a otra población a cuidarla, tuvo que dejar a su mascota bajo la atención de una persona desconocida para él. El animal, como es obvio, desconoce a su cuidandera y entra en un estado de estrés de tal magnitud que enferma. Aunque, si bien el problema inicialmente, sería la falta de dolo, también es cierto que estaba dentro de su pensamiento que ello podría suceder (dolo eventual). Pero en aras de entender el asunto, cuándo empezaría a ser grave la situación de salud o integridad física del perro? Se vería condenada dando aplicación al artículo 339 A del Código Penal en concordancia con el artículo 3º, literal b), numeral 4º de la Ley 1774 de 2016, pues no se olvide que maltratar es echar a perder, en éste caso, la salud o integridad física del perro, por ser sometido a condiciones de estrés. Pero, para dar aplicación al tema objeto de nuestro asunto, si el dilema estaba en que el perro se enfermó... CUANDO SE ENTENDERÍA QUE ESA SITUACIÓN ERA **GRAVE**? Está al arbitrio de la autoridad que aplique la norma! Y si una vez llegó su dueña y lo mimó y se



IX

recuperó totalmente.... Se consumó la conducta así no supiéramos qué punto el límite de lo leve a lo grave?.

Y si "menoscabar" es deteriorar algo o disminuir algo, entonces, no sería una redundancia con la expresión "gravemente" y mucho más con la expresión "maltratar". Porque nada sería leve cuando se deterioró o cuando se disminuyó. Es que maltratar de por sí lleva inserta la expresión menoscabar y, si se menoscaba es porque hay una lesión grave.

Entonces bastaría con que la norma quedara de la siguiente manera:

"El que, por cualquier medio o procedimiento **maltrate** a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones en su salud o integridad física...".

O quedando de la siguiente manera, se adicionaría –por ejemplo- con un párrafo que señalara que se entiende por grave:

"El que, por cualquier medio o procedimiento **maltrate** a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones **graves** en su salud o integridad física...". "Párrafo: Entiéndase por "graves" los siguientes estados de salud o integridad física:....."

O también:

"El que, por cualquier medio o procedimiento **maltrate** a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que **menoscaben** su salud o integridad física...". "Párrafo: Entiéndase por "menoscabar" los siguientes estados de salud o integridad física:....."

Pero de cualquiera de las formas ejemplificadas que aquí se sugieren debe existir un cuadro o escala de valores que el beneficiario de la ley penal pueda entender como trasgresión precisa a la norma.



La Corte ha precisado que la creación de tipos penales es una competencia exclusiva del legislador (reserva de la ley en sentido material) y que es obligatorio respetar el principio de tipicidad: "nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, scripta et certa". De manera que el legislador está obligado no sólo de fijar los tipos penales, sino que éstos tienen que definir la conducta punible de manera clara, precisa e inequívoca".²

Ahora bien, para agotar nuestro tema y, según lo enseñado por la sentencia C-742 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correal, donde la Corte señala que en todas las expresiones del lenguaje natural pueden evidenciarse problemas de ambigüedad semántica, sintáctica o pragmática, sino que también es posible predicar que todas ellas están compuestas por palabras vagas por lo cual no basta indicar la imprecisión o indeterminación lingüística de la norma sino que se deben considerar otros aspectos, es entonces indispensable exponer argumentos suficientes para mostrar porqué esa norma adolece de una "indeterminación insuperable" desde el punto de vista jurídico o porque en el sentido de la misma siquiera "es posible determinarlo con fundamento en una interpretación razonable".

Por eso en dicha sentencia señaló algunas circunstancias en que la imprecisión de la norma pueda ser tenida como superada si se atiende a los fines constitucionales del principio de estricta legalidad, enseñándonos tres elementos:

1º. Si el resultado de la interpretación razonable es una norma penal que les asegura a los destinatarios de la ley un grado admisible de previsibilidad sobre las consecuencias jurídicas de su comportamiento (CP, art. 2).

2º. Si además, garantiza el derecho a la defensa (CP, art. 29), esto es, si una eventual imputación o acusación por haber cometido el comportamiento descrito en el tipo, es susceptible de refutarse en algún caso.

3º. Si además el sentido del precepto es tan claro, que es posible definir cuál es el comportamiento que pretender prevenirse o estimularse para proteger el bien jurídico (CP, art. 2).

² (Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Entonces, en primer lugar, la norma atacada, presenta una dificultad lingüística que no deriva en la determinación de la licitud o ilicitud de la conducta, pues el delito de "maltrato animal" requiere eso: "maltratar" y si "maltratar" se entiende como "echar a perder, menoscabar", de por sí, la conducta ya conlleva ese menoscabo que la misma norma señala, y consecuentemente lo que se "echo a perder" debe entenderse como "grave", pues de otra forma no se entendería como algo que se echó a perder. Y si no puede la persona determinar que es "grave" o en qué punto empieza a "menoscabarse" la salud o integridad del animal, porque la norma no lo señala, ni siquiera tratando de interpretarlo razonablemente, mal podría acercarse a ese conocimiento por la vaguedad de la norma, y sería un equívoco procesarse a un persona por una conducta que estaría al arbitrio del sentenciador.

Es que la única norma a la que podríamos acudir para establecer cuando un animal es maltratado, la encontramos en el artículo 3º de la Ley 1774 del 6 de enero de 2016, en sus literales a, b y c. Pues allí señala los principios de protección y bienestar animal. Entonces un maltrato animal –para el efecto de la conducta punible– sería el sufrimiento animal, su irrespeto, su cautiverio, su abandono, su no cuidado en el sentido que no sufran de hambre ni sed, ni malestar físico o dolor, la provocación de enfermedades por negligencia o descuido, las condiciones de miedo o estrés, su no asistencia ni protección, etc.

Pero NINGUNA norma señala en qué medida MENOSCABA o es GRAVE para la salud o integridad física del animal. Por ejemplo, si es dejado sin comida un animal por un día, está sufriendo de hambre por ese día, pero cuándo se entendería que esa conducta –por ser un solo día– es grave, si no hay una tabla que determine ello. Sería igual cuando un perro que está totalmente sano de salud es dejado por descuido sin comida por ese día, o cuando un perro que es totalmente enfermo es dejado sin comida por ese día?. Cuál experto en salud animal nos indica que guardadas las proporciones cuál de esas dos conductas sería grave, pues no olvidemos que el elemento subjetivo del tipo es causar lesiones que "menoscaben" y "gravemente" su salud o integridad física. Pues el solo hecho de dejar al perro sano o enfermo de salud sin comida por un día –por esa sola omisión– no sería un delito –aunque existe un maltrato–, ya que debe causar un daño en la salud o integridad física que sea



XII

considerada como GRAVE o que MENOSCABE esa salud o esa integridad física.

En conclusión, esta expresión no alcanza el grado **admisible de previsibilidad** que enuncia la Corte, en razón a que, para el ciudadano o residente en Colombia que es destinatario de la ley, el lenguaje utilizado por la norma no resulta descriptivo de manera clara e inequívoca en cuanto a la conducta que se prohíbe sino que se trata de una expresión meramente enunciativa, por lo que, la norma carece de fundamento Constitucional.

Ahora bien, **en segundo lugar**, si se garantiza el derecho a la defensa. Pero al ser una norma IMPRESISA, AMBIGUA, NO CLARA, NO PUNTUAL, donde se juzgaría a la consideración propia de cada aplicador judicial.... Cómo podría defenderse?

Es que, si la norma introduce como requisito subjetivo, para que se tipifique como delito, que "MENOSCABE", "GRAVEMENTE", la salud o integridad física a un animal doméstico o amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, requiere de más precisión normativa para asegurarnos que no cometemos excesos, por el parecer propio de cada operador en cada caso, de lo que él considere como **grave o que en realidad menoscabó** la salud e integridad del animal. Así las cosas, lo que para el juez de un municipio le puede parecer como grave o que menoscabó, para el juez de otro municipio –en las mismas circunstancias- puede parecer como leve o incluso insignificante, creándose una inseguridad jurídica de tal entidad que en un momento determinado puede causar un problema social. Por lo tanto, el tema es complicado.

O para desarrollar más el tema y, en aras de proscribir la vaguedad un fiscal juicioso tendría que acudir a un profesional veterinario para que, en cada caso, le señale cuándo una lesión es "grave" o que "menoscabó" la salud e integridad física del animal y, la conceptualice como tal; y, por el debido proceso, por el derecho de contradicción y aras de garantizar el derecho de defensa, el imputado, acusado o procesado le bastaría con allegar una opinión de otro veterinario del país que señale que ello "no es grave" o que "no menoscabó" así se considere como una lesión. Y al juez le resultaría imposible condenar a persona alguna por esa conducta ya que no hay una tabla, una jerarquización de lesiones para considerar algunas como levisimas, como leves, como graves



XIII

o como gravísimas. Todo terminaría, otra vez, en el arbitrio del operador judicial.

En tercer y último requisito, el sentido del precepto es tan claro, que es posible definir cuál es el comportamiento que pretender prevenirse o estimularse para proteger el bien jurídico. Pero ante la ambigüedad normativa del "maltrato" de tal entidad –aunque se reitera que **si es maltrato lleva consigo una entidad grave al causar un menoscabo**-, que causa un menoscabo en la salud o integridad física del animal con las características en la norma reseñado, y a falta de una escala de graduación o tasación de ese daño, resulta imposible para el derecho penal determinar cuándo DE MANERA PRECISA, CIENTÍFICA O EMPÍRICA un daño es grave para un animal en determinada circunstancia que menoscabó su salud o integridad física, al igual que si ese daño no es grave para otro animal con similares características pero en otras circunstancia.

Pertenecería a la esfera personal del operador judicial establecerlo aunque no tenga herramientas de verificación objetiva que permitan determinar cuándo es grave la conducta, y mucho menos, cuando el maltratar –como tantas veces se ha dicho- de por sí conlleva "echar a perder" o "menoscabar" la salud e integridad del animal.

O veamos el problema desde otro ángulo. Todas las conductas son dolosas a menos que la propia ley las estime como culposa o preterintencionales. Entonces, quedaría al arbitrio del sujeto activo el determinarse cuándo él quería violentar el bien jurídico tutelado, o cuál sería la motivación que un operador judicial puede esgrimir para que dentro de un proceso penal determine que una conducta como la aquí establecida menoscabó o causó un daño en la salud del animal o en su integridad física de manera grave.

Consultado algunos veterinarios de la región de manera informal, pude establecer que no existe una escala de valores, por así llamarlo, que determine la gravedad o no de una lesión, o la poca lesividad o no de la misma. Pues tampoco podemos dejar de un lado que para que una conducta se entienda como punible debe ser también antijurídica, y esa lesión puede ser



formal o material y, dependiendo de ello, entraría a jugar un papel preponderante el principio de lesividad, es decir, los desvalores de acción y de resultado para que la conducta además de típica sea antijurídica, entendido el primero como el reproche que se hace al sujeto activo por oponer su voluntad a la prohibición o mandato que contiene la norma, y el segundo, como la censura que recae sobre la conducta por lesionar o poner en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado. Pero la intervención mínima, conforme al cual, "el derecho penal solo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la consideración del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo" no debe perderse de vista frente a esta clase de conductas punibles, pues de considerar una lesión como levisima, leve, grave o gravísima sería lo que definiría la suerte del destinatario de la ley.

V. PETICIONES

En atención a lo antes reseñado solicito a la Honorable Corte Constitucional se declare la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones "menoscaben" y "gravemente" contenidas en la ley 1774 del 6 de enero de 2016, artículo 50 que, a su vez, adicionó el artículo 339 A del Código Penal Colombiano.

VI. NOTIFICACIONES

Por medio de los correos electrónicos: na_ti_cris1@hotmail.com y epintofleimar@hotmail.com.

O en la dirección física correspondiente a la Calle 23 No. 4ª-50, Barrio Villas del Fonce de la Ciudad de San Gil, (Santander), Telf. 097-7243296, cel.: 314-2854348.

LEY No. 1774 6 ENE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658

Parágrafo. Reconócese la calidad de seres sintientes a los animales.

ARTÍCULO 3º. Principios.

a) *Protección al animal.* El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) *Bienestar animal.* En el cuidado de los animales, el responsable o tonador de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente molestias físicas ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) *Solidaridad social.* El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

ARTÍCULO 4°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

**TÍTULO XI-A:
DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrata a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con covicia,*
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;*
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales,*
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamientos para competencias legalmente aceptadas.

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 37 de Código de Procedimiento Penal con un numeral del siguiente tenor:

Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los Jueces Penales Municipales conocen:

()

1. De los delitos contra los animales.

ARTÍCULO 7º. Competencia y Procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que fugen sus voces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multa por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y grupos defensores de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

ARTÍCULO 8º. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la maltratación de conductas que constituyen maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o dueño estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

ARTÍCULO 9º. Las multas a las que se refieren los artículos 11, 12 y 13 se aumentarán en el mismo nivel de las establecidas en el artículo anterior, así:

Artículo 11. Multas de siete (7) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

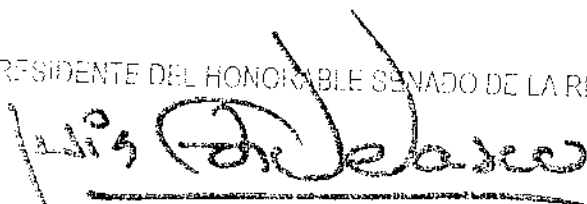
Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.

437

ARTICULO 10. El Ministerio de Ambiente en coordinación con las entidades competentes podrá desarrollar campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de los animales.

ARTICULO 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO